

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 762

Panamá, 24 de mayo de 2023

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.
(Incidente)**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 254722023.

La Licenciada Denis Yahizeth Ávila Santamaría, actuando en nombre y representación de **Fostrian Apoyo Finanzas S. DE R.L.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Pablo Ortiz Fuentes, Atanasio Moreno Batista, Jaime Alejandro Guerra Beerman y a Adbiel García Ortega.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y **Pablo Ortiz Fuentes**, suscribieron el contrato de préstamo número 40845 de 29 de agosto de 2002, siendo sus codeudores Atanasio Moreno Batista, Jaime Alejandro Guerra Beerman y Adbiel García Ortega, por la suma de dieciocho mil balboas (B/.18,000.00); para realizar estudios de piloto profesional por el término de un (1) año y tres (3) meses en Aviación Training Center (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Según lo establece la actualización de saldo emitida el 30 de noviembre de 2005, el Analista de Cobro Coactivo de la Oficina de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos certificó que Pablo Ortiz Fuentes

registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de veintiún mil cuatrocientos setenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.21,473.76), lo que dio lugar a que el 5 de diciembre de 2005, la entidad emitiera el Auto 1517 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del prenombrado y sus codeudores solidarios por el monto ya indicado, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 7 y 10 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, el 5 de diciembre de 2005, se expidió el Auto 1518 SG, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la suma descrita en el párrafo que antecede (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, se emitió el Auto número 1343 de 8 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó el secuestro sobre el vehículo marca Ford, modelo Ranger XLT, tipo pickup, año 2012, placa 579419, motor SA2HPC29467, registrado en el Municipio de Panamá, que pertenece a Pablo Ortiz Fuentes, hasta la concurrencia provisional de veintisiete mil novecientos treinta nueve balboas con diecinueve centésimos (B/.27,939.19), más los intereses, fondos de reserva y gastos que se produzcan hasta la cancelación de la deuda (Cfr. foja 102 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el **23 de abril de 2018**, el Licenciado Roberto Rosales Rivas, actuando en nombre y representación de **Frostian Apoyo Finanzas S. de R. L.**, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante un poder especial otorgado por James Jentgen, en calidad de representante legal de la sociedad, para que formalizara una tercería excluyente. En ese sentido, se presentó la mencionada tercería, en la misma fecha, a fin que la entidad ejecutora levantara el secuestro decretado mediante el Auto 1343 de 18 de

octubre de 2017, que libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro dentro del proceso ejecutivo en estudio sobre el vehículo marca Ford, modelo Ranger XLT, tipo pickup, año 2012, placa 579419, motor SA2HPC29467, registrado en el Municipio de Panamá, que pertenece a Pablo Ortiz Fuentes, hasta la concurrencia de la suma mencionada en párrafos anteriores (Cfr. fojas 125-128 y 129-130 del expediente ejecutivo).

En este contexto, mediante la Resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) Entrada 751-18, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió la tercería excluyente promovida por el Licenciado Roberto Rosales Rivas, actuando en nombre y representación de **Frostian Apoyo Finanzas S. de R. L.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**, rechazando por extemporánea la excepción, debido a que la recurrente sólo podía interponer incidente de pago o prescripción, debido a que el secuestro no había sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial (Cfr. fojas 147-149 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, el **06 de marzo de 2023**, la Licenciada Denis Yahizeth Avila Santamaría, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante un poder especial otorgado por James Jentgen en su calidad de representante legal de **Frostian Apoyo Finanzas S. de R. L.**, para que formalizara incidente de rescisión de secuestro en el proceso ejecutivo bajo examen (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ejercicio de las facultades otorgadas, la Licenciada Denis Yahizeth Avila Santamaría promovió el incidente que ocupa nuestra atención, indicando, en lo medular, que solicita a la Sala Tercera se sirva ordenar la rescisión de la medida cautelar decretada sobre el vehículo marca Ford, modelo Ranger XLT, tipo pickup, año 2012, placa 579419, motor SA2HPC29467, registrado en el Municipio de Panamá, que pertenece a Pablo Ortiz

Fuentes, alegando que el deudor constituyó hipoteca sobre el bien mueble a favor de la sociedad mencionada, la que se encuentra vigente y es de fecha anterior al auto de secuestro (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la apoderada especial de **Fostrian Apoyo Finanzas S. de R.L.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, es a todas luces extemporáneo (Cfr. fojas 4 a 6 del cuaderno judicial).

Lo anterior, se sustenta en el hecho que la Licenciada Denis Yahizeth Avila Santamaría, representando a James Jeffrey Jentgen quien actúa a su vez en nombre y representación de **Fostrián Apoyo Finanzas S. de R.L.**, presentó el 23 de abril de 2018 ante el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante una tercería excluyente con el objeto ordenar levantar el secuestro decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a través del Auto número .1343 de 8 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó el secuestro sobre el vehículo marca Ford, modelo Ranger XLT, tipo pickup, año 2012, placa 579419, motor SA2HPC29467, registrado en el Municipio de Panamá, que pertenece a Pablo Ortíz Fu (Cfr. fojas 147-149 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de la gestión anterior, resulta claro que en la fecha indicada en el párrafo anterior; es decir, **el 23 de abril de 2018**, el mencionado deudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, produciéndose de esta manera, la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, **o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...**” (Lo destacado es nuestro).

Tomando en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del **artículo 700 del Código Judicial** que señala expresamente que los incidentes deberán promoverse dentro de los **dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda**, lo que en el caso de los procesos ejecutivos, equivale a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación que, como hemos visto, ocurrió **el 23 de abril de 2018**, cuando el deudor presentó en aquella ocasión una **tercería excluyente**; por lo que a partir de ese momento el ejecutado debió promover los incidentes que creía le favorecían, cumpliendo con las formalidades que señala la **excerpta legal** antes mencionada, razón por la que el incidentista tenía desde el **martes 24 hasta el miércoles 25 abril de 2018**, para interponer la acción en estudio; sin embargo, la misma fue presentada el **6 de marzo de 2023**, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) días, del término previsto en la ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Para los propósitos de este análisis, procedemos a citar el contenido de la norma antes mencionada, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a mas tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.” (El subrayado es de la Procuraduría).

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de 4 de agosto de 2017, en los términos que a continuación se transcriben:

“DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia

planteada, previo la revisión del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

...

A través del Auto 269-2007 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta el secuestro de la cuota parte de la Finca 16927, inscrita al rollo 968, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, ubicada en la provincia de Panamá. (Cfr. Fs. 55 y 56 del expediente ejecutivo).

También, mediante el Auto 270-2007 de 30 de abril de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social se decreta formal secuestro del automóvil marca Chevrolet, modelo pick up, del año 1996, color plata, motor IGCCS1445TK184869, con número de placa única 154477, inscrito en el Municipio de Panamá y del vehículo marca Isuzu, del año 1981, color celeste, motor 508855, con placa 312344, inscrito en el Municipio de San Miguelito, hasta la concurrencia de dos mil cuatrocientos veintiún balboas con 13/100 (2,421.13) (Cfr. Fs. 57-58 del expediente ejecutivo).

A foja 68 del expediente ejecutivo reposa el **poder presentado el 15 de marzo de 2016, por el apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO para que tramité todo lo concerniente al proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Seguro Social.**

Así, luego de revisar el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, este Tribunal concluye que el incidente de rescisión de secuestro presentado en nombre y representación del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO el 21 de marzo de 2017, **es extemporáneo, toda vez que desde el 15 de marzo de 2016, mediante el poder presentado ante el juzgado executor de esta institución de seguridad social, el apoderado judicial se manifiesta sabedor del proceso ejecutivo por cobro coactivo y se produce, en consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial, que a letra dispone:**

Artículo 1021. 'Si la persona a quien debe notificársele una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal...'

Por tanto, es a partir del 15 de marzo de 2016, que el apoderado judicial de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO,

podía intentar alguna acción para enervar los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; **no obstante no promovió, en tiempo oportuno, acción alguna; por lo que este incidente de rescisión de secuestro presentado el 21 de marzo de 2017, excede con creces el término que establece el artículo 700.** Al respecto, los artículos 700 y 701 del Código Judicial disponen:

Artículo 700. 'Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.'

Artículo 701. 'Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano'.

Por tanto, de conformidad con las normas legales citadas, **la conducta omisiva del apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO al no interponer este incidente dentro de los términos legales que establece el artículo 700 citado, acarrea que se declare la inviabilidad del mismo.**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto..."

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEO**, el incidente de levantamiento de secuestro presentado por **Fostrian Apoyo Finanzas S. DE R.L.**, a través de su apoderada


judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Pablo Ortíz Fuentes, Atanasio Moreno Batista, Jaime Alejandro Guerra Beerman y a Adbiel García Ortega.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiña
Secretaria General